

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VILMA YANETH LEMOS RUIZ
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00197-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**01/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 247 del 20 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 247 del 20 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 256 de 25 de septiembre de 2020, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La totalidad del porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, las comisiones cobradas, así como la obligación de devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Todas estas sumas deben ser devueltas con sus rendimientos. Se deberá cancelar el bono pensional y remitirlo al emisor, en caso de que se haya emitido el mismo. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., Agencias en derecho en segunda instancia \$900. 000.00 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante.

CUARTO: CONFIRMAR dicha sentencia en lo demás.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, **cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.***

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la

entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse

el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización de la demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-1995/01 al 2019/09-** arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1995-01	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-02	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-03	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-04	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110

1995-05	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-06	\$ 146.124	3,50%	\$ 5.114
1995-07	\$ 146.112	3,50%	\$ 5.114
1995-08	\$ 146.124	3,50%	\$ 5.114
1995-09	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-10	\$ 145.124	3,50%	\$ 5.079
1995-11	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1995-12	\$ 146.000	3,50%	\$ 5.110
1996-01	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-02	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-03	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-04	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-05	\$ 172.422	3,50%	\$ 6.035
1996-06	\$ 325.688	3,50%	\$ 11.399
1996-07	\$ 216.385	3,50%	\$ 7.573
1996-08	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-09	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-10	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-11	\$ 172.426	3,50%	\$ 6.035
1996-12	\$ 216.385	3,50%	\$ 7.573
1997-01	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-02	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-03	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-04	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-06	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-07	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-08	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-09	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-10	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1997-12	\$ 216.395	3,50%	\$ 7.574
1999-01	\$ 48.000	3,50%	\$ 1.680
2000-01	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-02	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-03	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-04	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-05	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-06	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-07	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-08	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-09	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-10	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088

2000-11	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2000-12	\$ 316.802	3,50%	\$ 11.088
2001-01	\$ 396.200	3,50%	\$ 13.867
2001-02	\$ 412.320	3,50%	\$ 14.431
2001-03	\$ 412.320	3,50%	\$ 14.431
2001-04	\$ 412.320	3,50%	\$ 14.431
2001-05	\$ 412.320	3,50%	\$ 14.431
2001-06	\$ 412.320	3,50%	\$ 14.431
2001-07	\$ 396.200	3,50%	\$ 13.867
2001-08	\$ 397.330	3,50%	\$ 13.907
2001-09	\$ 397.330	3,50%	\$ 13.907
2001-10	\$ 396.200	3,50%	\$ 13.867
2001-11	\$ 396.200	3,50%	\$ 13.867
2001-12	\$ 396.200	3,50%	\$ 13.867
2002-01	\$ 639.312	3,50%	\$ 22.376
2002-02	\$ 555.330	3,50%	\$ 19.437
2002-03	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-04	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-05	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-07	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-08	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-09	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-10	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-11	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2002-12	\$ 466.611	3,50%	\$ 16.331
2003-01	\$ 738.552	3,00%	\$ 22.157
2003-02	\$ 432.611	3,00%	\$ 12.978
2003-03	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-04	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-05	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-06	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-07	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-08	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-09	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-10	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2003-11	\$ 511.751	3,00%	\$ 15.353
2003-12	\$ 511.551	3,00%	\$ 15.347
2004-01	\$ 482.751	3,00%	\$ 14.483
2004-02	\$ 516.751	3,00%	\$ 15.503
2004-03	\$ 480.118	3,00%	\$ 14.404
2004-04	\$ 479.051	3,00%	\$ 14.372

2004-05	\$ 462.851	3,00%	\$ 13.886
2004-06	\$ 474.784	3,00%	\$ 14.244
2004-07	\$ 479.784	3,00%	\$ 14.394
2004-08	\$ 478.284	3,00%	\$ 14.349
2004-09	\$ 476.451	3,00%	\$ 14.294
2004-10	\$ 468.984	3,00%	\$ 14.070
2004-11	\$ 492.890	3,00%	\$ 14.787
2004-12	\$ 492.890	3,00%	\$ 14.787
2005-01	\$ 519.890	3,00%	\$ 15.597
2005-02	\$ 494.957	3,00%	\$ 14.849
2005-03	\$ 493.957	3,00%	\$ 14.819
2005-04	\$ 492.890	3,00%	\$ 14.787
2005-05	\$ 522.757	3,00%	\$ 15.683
2005-06	\$ 704.850	3,00%	\$ 21.146
2005-07	\$ 537.205	3,00%	\$ 16.116
2005-08	\$ 523.963	3,00%	\$ 15.719
2005-09	\$ 523.029	3,00%	\$ 15.691
2005-10	\$ 526.363	3,00%	\$ 15.791
2005-11	\$ 523.752	3,00%	\$ 15.713
2005-12	\$ 664.540	3,00%	\$ 19.936
2006-01	\$ 453.202	3,00%	\$ 13.596
2006-02	\$ 527.863	3,00%	\$ 15.836
2006-03	\$ 617.569	3,00%	\$ 18.527
2006-04	\$ 567.958	3,00%	\$ 17.039
2006-05	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2006-06	\$ 891.641	3,00%	\$ 26.749
2006-07	\$ 996.985	3,00%	\$ 29.910
2006-08	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2006-09	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2006-10	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2006-11	\$ 561.276	3,00%	\$ 16.838
2006-12	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2007-01	\$ 555.640	3,00%	\$ 16.669
2007-02	\$ 68.355	3,00%	\$ 2.051
2007-03	\$ 664.044	3,00%	\$ 19.921
2007-04	\$ 590.645	3,00%	\$ 17.719
2007-05	\$ 590.645	3,00%	\$ 17.719
2007-06	\$ 590.645	3,00%	\$ 17.719
2007-07	\$ 606.800	3,00%	\$ 18.204
2007-09	\$ 590.645	3,00%	\$ 17.719
2007-10	\$ 591.193	3,00%	\$ 17.736

2007-11	\$ 565.299	3,00%	\$ 16.959
2007-12	\$ 558.190	3,00%	\$ 16.746
2008-01	\$ 591.000	3,00%	\$ 17.730
2008-02	\$ 590.673	3,00%	\$ 17.720
2008-03	\$ 591.000	3,00%	\$ 17.730
2008-04	\$ 599.000	3,00%	\$ 17.970
2008-05	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-06	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-07	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-08	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-09	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-10	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2008-11	\$ 1.199.000	3,00%	\$ 35.970
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-02	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-03	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-04	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-05	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-06	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-07	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-08	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-09	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-10	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2009-11	\$ 1.308.000	3,00%	\$ 39.240
2009-12	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2010-01	\$ 691.000	3,00%	\$ 20.730
2010-02	\$ 781.000	3,00%	\$ 23.430
2010-03	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-04	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-05	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-06	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-07	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-08	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-09	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-10	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-11	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2010-12	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2011-01	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2011-02	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080
2011-03	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080

2011-04	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2011-05	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-06	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-07	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-08	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-09	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-10	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-11	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2011-12	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2012-01	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2012-02	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2012-03	\$ 795.000	3,00%	\$ 23.850
2012-04	\$ 1.081.000	3,00%	\$ 32.430
2012-05	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-06	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-07	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-08	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-09	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-10	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2012-11	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030
2012-12	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2013-01	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2013-02	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2013-03	\$ 867.000	3,00%	\$ 26.010
2013-04	\$ 2.565.000	3,00%	\$ 76.950
2013-05	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-06	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-07	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-08	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-09	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-10	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-11	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2013-12	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2014-01	\$ 835.000	3,00%	\$ 25.050
2014-02	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2014-03	\$ 1.291.000	3,00%	\$ 38.730
2014-04	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-05	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-06	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-07	\$ 1.485.000	3,00%	\$ 44.550
2014-08	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430

2014-09	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-10	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-11	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2014-12	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-01	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-02	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-03	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-04	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-05	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430
2015-06	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2015-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2015-08	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2015-09	\$ 2.594.000	3,00%	\$ 77.820
2015-10	\$ 2.047.000	3,00%	\$ 61.410
2015-11	\$ 2.047.000	3,00%	\$ 61.410
2015-12	\$ 2.047.000	3,00%	\$ 61.410
2016-01	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2016-02	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2016-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2016-04	\$ 1.967.000	3,00%	\$ 59.010
2016-05	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-06	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-07	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-08	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-09	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-10	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-11	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2016-12	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-01	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-02	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-03	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-04	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-05	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-06	\$ 1.617.000	3,00%	\$ 48.510
2017-07	\$ 2.920.491	3,00%	\$ 87.615
2017-08	\$ 1.790.700	3,00%	\$ 53.721
2017-09	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2017-10	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2017-11	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2017-12	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2018-01	\$ 1.790.697	3,00%	\$ 53.721

2018-02	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2018-03	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2018-04	\$ 1.790.696	3,00%	\$ 53.721
2018-05	\$ 2.405.105	3,00%	\$ 72.153
2018-06	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-07	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-08	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-09	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-10	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-11	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2018-12	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-01	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-02	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-03	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-04	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-05	\$ 1.953.488	3,00%	\$ 58.605
2019-06	\$ 2.949.764	3,00%	\$ 88.493
2019-07	\$ 2.119.534	3,00%	\$ 63.586
2019-08	\$ 2.119.534	3,00%	\$ 63.586
2019-09	\$ 2.119.534	3,00%	\$ 63.586
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 7.091.858

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$7.091.858**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 247 del 20 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

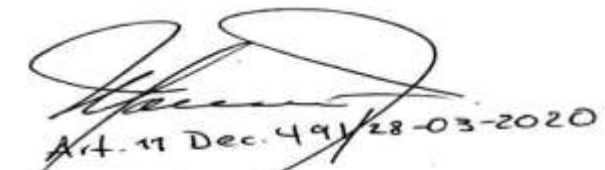
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bcf427cc9e4510bae92db481d07f0c5bfd2019f88ea50757b1a2604de0dca38
Documento generado en 04/05/2021 10:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA
DDOS: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-010-2013-00180-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales del extremo pasivo, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** interponen dentro del término procesal **(02/12/2020)**, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 258 proferida el día 27 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral **Sentencia N° 258 proferida el día 27 de noviembre del 2020** resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 29 del 21 de febrero 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las entidades vencidas en juicio, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada una a favor de la parte demandada, JOSÉ DANILO MURILLO RENTERÍA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar...”

En el presente asunto se tiene que, las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas segunda, a las recurrentes **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** consisten en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común en favor del señor **JOSE DANILO MURILLO RENTERIA**, en cuantía de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 09/05/1997 en razón de 13 mesadas al año junto con los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y retroactivo causado entre el 09/05/1997 al 31/07/2012 por la suma de \$73.297.695.

Cabe destacar que, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** elevó desistimiento del recurso el 14/12/2020, por ende, se accederá al mismo y se continuará el estudio respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del cálculo efectuado de las mesadas pensionales por invalidez causadas entre el 01/08/2012 al 27/11/2020, las cuales se reconocieron por vía de tutela, se tiene que la suma total asciende a **\$77.368.982,70**, veamos:

FECHAS		MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/08/2012	31/12/2012	\$566.700,00	6,00	\$3.400.200,00
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500,00	13,00	\$7.663.500,00
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000,00	13,00	\$8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	13,00	\$8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	\$689.454,00	13,00	\$8.962.902,00
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717,00	13,00	\$9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242,00	13,00	\$10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116,00	13,00	\$10.765.508,00

1/01/2020	27/11/2020	\$877.803,00	11,90	\$10.445.855,70
TOTAL				\$77.368.982,70

Sumadas las condenas impuestas nos da la suma de **\$150.666.677,70**.

El interés para recurrir de la aseguradora se calcula sobre toda la pensión de invalidez, y no sólo sobre la suma adicional con que contribuye, por cuanto, dicho ente tiene interés en desconocer la pensión, para de esa manera no aportar dicha suma asegurada.

En consecuencia, la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** logra demostrar con creces poseer el interés económico suficiente para recurrir en casación la providencia por la suma de **\$150.666.677,70** por concepto de mesadas pensionales, sin perjuicio de las mesadas a futuro, los intereses moratorios y demás condenas que elevan a un más el monto antes mencionado, condenas que no se hace necesario calcular si la entidad ya superó la cuantía mínima para acudir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER POR DESISTIDO el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra la Sentencia N° 258 del 27 de noviembre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73347fb654d5ea6068c40f63e59bbfcb32ae37d5feab6f3ef5d94beb4163de7d
Documento generado en 04/05/2021 10:53:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00379-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**02/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 256 del 27 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 256 del 27 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 112 de 11 de marzo de 2020, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se DECLARA la ineficacia del traslado realizado por el demandante JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO del RPMPD administrado por el ISS a RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectuado el 22 de noviembre de 2000, con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

TERCERO CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

CUARTO COSTAS en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo

objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que, el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-2000/12 al 2019/04-** arrojando los siguientes valores por conceptos de gastos de administración:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2000-12	\$ 1.124.000	3,50%	\$ 39.340
2001-01	\$ 1.124.000	3,50%	\$ 39.340
2001-02	\$ 1.216.000	3,50%	\$ 42.560
2001-03	\$ 1.216.179	3,50%	\$ 42.566
2003-06	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-07	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-08	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-09	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-10	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-11	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2003-12	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-01	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-02	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-03	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-04	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-05	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-06	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-07	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-08	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-09	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-10	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-11	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2004-12	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2005-01	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2005-02	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2005-03	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2005-04	\$ 626.000	3,00%	\$ 18.780
2005-05	\$ 2.045.400	3,00%	\$ 61.362
2005-06	\$ 1.698.000	3,00%	\$ 50.940
2005-07	\$ 1.696.000	3,00%	\$ 50.880
2005-08	\$ 1.713.800	3,00%	\$ 51.414
2005-09	\$ 1.695.967	3,00%	\$ 50.879
2005-10	\$ 1.696.033	3,00%	\$ 50.881
2005-11	\$ 1.698.033	3,00%	\$ 50.941
2005-12	\$ 1.696.419	3,00%	\$ 50.893
2006-01	\$ 1.696.200	3,00%	\$ 50.886
2006-02	\$ 1.849.200	3,00%	\$ 55.476
2006-03	\$ 1.834.000	3,00%	\$ 55.020
2006-04	\$ 1.834.000	3,00%	\$ 55.020
2006-05	\$ 1.834.000	3,00%	\$ 55.020

2006-06	\$ 1.834.000	3,00%	\$ 55.020
2006-07	\$ 1.834.000	3,00%	\$ 55.020
2006-08	\$ 1.834.227	3,00%	\$ 55.027
2006-09	\$ 1.852.000	3,00%	\$ 55.560
2006-10	\$ 1.834.200	3,00%	\$ 55.026
2006-11	\$ 1.834.227	3,00%	\$ 55.027
2006-12	\$ 1.842.458	3,00%	\$ 55.274
2007-01	\$ 1.987.933	3,00%	\$ 59.638
2007-02	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400
2007-03	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-04	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-05	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-06	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-07	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-08	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-09	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-10	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-11	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2007-12	\$ 2.437.000	3,00%	\$ 73.110
2008-01	\$ 2.194.000	3,00%	\$ 65.820
2008-02	\$ 2.297.000	3,00%	\$ 68.910
2008-03	\$ 2.139.000	3,00%	\$ 64.170
2008-04	\$ 2.139.000	3,00%	\$ 64.170
2008-05	\$ 2.139.000	3,00%	\$ 64.170
2008-06	\$ 3.110.000	3,00%	\$ 93.300
2008-07	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2008-08	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2008-09	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2008-10	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2008-11	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2008-12	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2009-01	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2009-02	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2009-03	\$ 2.632.000	3,00%	\$ 78.960
2009-04	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
2009-05	\$ 378.000	3,00%	\$ 11.340
2009-10	\$ 1.926.000	3,00%	\$ 57.780
2009-11	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2009-12	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-01	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-02	\$ 2.844.000	3,00%	\$ 85.320

2010-03	\$ 2.658.000	3,00%	\$ 79.740
2010-04	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-05	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-06	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-07	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-08	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-09	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-10	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-11	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2010-12	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2011-01	\$ 2.464.000	3,00%	\$ 73.920
2011-02	\$ 2.809.000	3,00%	\$ 84.270
2011-03	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-04	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-05	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-06	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-07	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-08	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-09	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-10	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-11	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2011-12	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2012-01	\$ 2.637.000	3,00%	\$ 79.110
2012-02	\$ 2.342.000	3,00%	\$ 70.260
2012-03	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-04	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-05	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-06	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-07	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-08	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2012-09	\$ 3.097.000	3,00%	\$ 92.910
2012-10	\$ 136.000	3,00%	\$ 4.080
2013-01	\$ 1.130.000	3,00%	\$ 33.900
2013-02	\$ 1.614.000	3,00%	\$ 48.420
2013-03	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-04	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-05	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-06	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-07	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-08	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2013-09	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000

2013-10	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400
2013-11	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400
2013-12	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2014-01	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2014-02	\$ 1.766.000	3,00%	\$ 52.980
2014-03	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-04	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-05	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-06	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-07	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-08	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-09	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-10	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-11	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2014-12	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-01	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-02	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-03	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-04	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-05	\$ 1.846.000	3,00%	\$ 55.380
2015-06	\$ 2.362.000	3,00%	\$ 70.860
2015-07	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2015-08	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2015-09	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2015-10	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2015-11	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2015-12	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2016-01	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2016-02	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2016-03	\$ 2.395.000	3,00%	\$ 71.850
2016-04	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-05	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-06	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-07	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-08	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-09	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-10	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-11	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2016-12	\$ 2.086.000	3,00%	\$ 62.580
2017-01	\$ 2.226.625	3,00%	\$ 66.799
2017-02	\$ 2.227.461	3,00%	\$ 66.824

2017-03	\$ 2.227.461	3,00%	\$ 66.824
2017-04	\$ 2.227.461	3,00%	\$ 66.824
2017-05	\$ 2.227.461	3,00%	\$ 66.824
2017-06	\$ 2.227.461	3,00%	\$ 66.824
2017-07	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2017-08	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2017-09	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2017-10	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2017-11	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2017-12	\$ 2.227.030	3,00%	\$ 66.811
2018-01	\$ 2.340.155	3,00%	\$ 70.205
2018-02	\$ 2.340.155	3,00%	\$ 70.205
2018-03	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-04	\$ 2.340.387	3,00%	\$ 70.212
2018-05	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-06	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-07	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-08	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-09	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-10	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2018-11	\$ 2.340.387	3,00%	\$ 70.212
2018-12	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2019-01	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2019-02	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2019-03	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
2019-04	\$ 2.340.386	3,00%	\$ 70.212
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 11.094.184

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$11.094.184**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la **Sentencia N° 256 del 27 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c665ab88f40b1e26fa1c4bf53f8c88de8be314198bc19ef3641f3de91efa00a
Documento generado en 04/05/2021 10:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: ESTEBAN COBO VÁSQUEZ

DDOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00283-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**02/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 255 del 27 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 255 del 27 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada No 212 del 16 de octubre de 2020, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

Las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación. Se ordena cancelar el bono pensional, en caso de haberse emitido y remitirlo al emisor.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y en favor del demandante. Agencias en derecho la suma de \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-2013/10 al 2018/12-** arrojando los siguientes valores por conceptos de gastos de administración:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2013-10	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2013-11	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110

2013-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-01	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-02	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-03	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-04	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-05	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-06	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-07	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-08	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-09	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-10	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-11	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2014-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2015-01	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2015-02	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2015-03	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2015-04	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2015-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2015-06	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-07	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-08	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-09	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-10	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-11	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2015-12	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-01	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-02	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-03	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-04	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-05	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-06	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-07	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-08	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-09	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-10	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-11	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2016-12	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2017-01	\$ 9.868.263	3,00%	\$ 296.048
2017-02	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2017-03	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2017-04	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000

2017-05	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000
2017-06	\$ 18.650.000	3,00%	\$ 559.500
2017-07	\$ 21.965.867	3,00%	\$ 658.976
2017-08	\$ 17.299.200	3,00%	\$ 518.976
2017-09	\$ 17.299.200	3,00%	\$ 518.976
2017-10	\$ 17.299.200	3,00%	\$ 518.976
2017-11	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-12	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2018-01	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2018-02	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2018-03	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-04	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-05	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-06	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-07	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-08	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-09	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-10	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-11	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-12	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 24.770.008

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$24.770.008**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 255 del 27 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb91197050cad7cb47738176e62ad16b8a497370476d0d434ce0a2d3976a13b

Documento generado en 04/05/2021 10:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 057

Aprobado en Acta N° 036

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El día 09 de marzo del año 2021, se dictó por esta Sala de Decisión dentro del proceso con Radicación N° 76001-31-05-005-2015-0007-01, el Auto Interlocutorio No 029, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N° 210 del 20 de octubre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.”

Ahora bien, se observa que en la anterior providencia se omitió resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación, respecto de la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpuesto en la oportunidad procesal al correo institucional (26/10/2020).

Seguros Bolívar solicitó en oportunidad procesal que se pronunciara sobre el recurso de casación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



La adición de los autos se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los puntos que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. (Art 287 C.G.P.)

Revisada la procedencia del recurso extraordinario de casación respecto de SEGUROS BOLÍVAR S.A., se encuentra que las condenas impuestas en ambas instancias a la aseguradora consisten en pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez de la señora a **MARÍA JASNEO MONTES**, por ende, la aseguradora le asiste derecho a recurrir en casación de conformidad al monto estimado para la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por valor de \$369.671.176,67; siendo viable la adición a la providencia y conceder el recurso extraordinario de casación respecto de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio No. 029 del 09 de marzo del 2021, en su numeral Primero en el sentido de, **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS BOLÍVAR S.A., contra la Sentencia N° 210 del 20 de octubre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en precedencia. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del auto No 029 de 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se suscribe por los magistrados,



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

19ebbad2325dc65c168329971d87353a599f96206b84ae20e777a70ad7ea4366

Documento generado en 04/05/2021 10:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FREDY ARANGO VELASCO
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00759-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**23/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 246 del 20 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 246 del 20 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 77 de 27 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A., deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

El pago por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes..

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad

de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cubra al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-1999/03 al 2020/01-** arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1999-03	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-04	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140

1999-05	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-06	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-07	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-08	\$ 1.447.466	3,50%	\$ 50.661
1999-09	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-10	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-11	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
1999-12	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-01	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-02	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-03	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-04	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-05	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-06	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-07	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-08	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-09	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-10	\$ 1.349.244	3,50%	\$ 47.224
2000-11	\$ 1.349.244	3,50%	\$ 47.224
2000-12	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-01	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-02	\$ 4.192.266	3,50%	\$ 146.729
2001-03	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-04	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-05	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-06	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-07	\$ 5.713.000	3,50%	\$ 199.955
2001-08	\$ 3.986.000	3,50%	\$ 139.510
2001-09	\$ 3.189.134	3,50%	\$ 111.620
2001-10	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2001-11	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2001-12	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-01	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-02	\$ 3.986.410	3,50%	\$ 139.524
2002-03	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-04	\$ 4.305.329	3,50%	\$ 150.687
2002-05	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-06	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-07	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-08	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-09	\$ 2.033.072	3,50%	\$ 71.158

2002-10	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-11	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-12	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2003-01	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-02	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-03	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-04	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-05	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-06	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-07	\$ 1.705.144	3,00%	\$ 51.154
2003-08	\$ 3.154.516	3,00%	\$ 94.635
2003-09	\$ 852.572	3,00%	\$ 25.577
2003-10	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2003-11	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2003-12	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2004-01	\$ 1.705.143	3,00%	\$ 51.154
2004-02	\$ 1.926.811	3,00%	\$ 57.804
2004-03	\$ 2.604.855	3,00%	\$ 78.146
2004-04	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-05	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-06	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-07	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-08	\$ 5.444.446	3,00%	\$ 163.333
2004-09	\$ 1.471.467	3,00%	\$ 44.144
2004-10	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-11	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2004-12	\$ 2.942.944	3,00%	\$ 88.288
2005-01	\$ 3.104.811	3,00%	\$ 93.144
2005-02	\$ 3.104.811	3,00%	\$ 93.144
2005-03	\$ 3.104.811	3,00%	\$ 93.144
2005-04	\$ 3.104.811	3,00%	\$ 93.144
2005-05	\$ 3.104.805	3,00%	\$ 93.144
2005-06	\$ 3.104.805	3,00%	\$ 93.144
2005-07	\$ 3.104.805	3,00%	\$ 93.144
2005-08	\$ 5.743.890	3,00%	\$ 172.317
2005-09	\$ 1.552.403	3,00%	\$ 46.572
2005-10	\$ 3.104.805	3,00%	\$ 93.144
2005-11	\$ 3.104.805	3,00%	\$ 93.144
2005-12	\$ 1.915.855	3,00%	\$ 57.476
2006-01	\$ 2.449.287	3,00%	\$ 73.479
2006-02	\$ 3.275.566	3,00%	\$ 98.267

2006-03	\$ 3.275.566	3,00%	\$ 98.267
2006-04	\$ 3.275.569	3,00%	\$ 98.267
2006-05	\$ 3.275.569	3,00%	\$ 98.267
2006-06	\$ 3.276.045	3,00%	\$ 98.281
2006-07	\$ 3.276.000	3,00%	\$ 98.280
2006-08	\$ 6.060.000	3,00%	\$ 181.800
2006-09	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2006-10	\$ 3.276.000	3,00%	\$ 98.280
2006-11	\$ 3.276.000	3,00%	\$ 98.280
2006-12	\$ 3.276.000	3,00%	\$ 98.280
2007-01	\$ 3.751.525	3,00%	\$ 112.546
2007-02	\$ 3.751.525	3,00%	\$ 112.546
2007-03	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-04	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-05	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-06	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-07	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-08	\$ 6.941.000	3,00%	\$ 208.230
2007-09	\$ 1.876.000	3,00%	\$ 56.280
2007-10	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-11	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2007-12	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560
2008-01	\$ 3.977.119	3,00%	\$ 119.314
2008-02	\$ 3.977.119	3,00%	\$ 119.314
2008-03	\$ 3.977.119	3,00%	\$ 119.314
2008-04	\$ 3.977.119	3,00%	\$ 119.314
2008-05	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-06	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-07	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-08	\$ 5.369.000	3,00%	\$ 161.070
2008-09	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-10	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-11	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2008-12	\$ 3.977.000	3,00%	\$ 119.310
2009-01	\$ 4.282.044	3,00%	\$ 128.461
2009-02	\$ 4.282.044	3,00%	\$ 128.461
2009-03	\$ 4.282.044	3,00%	\$ 128.461
2009-04	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-05	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-06	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-07	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460

2009-08	\$ 5.781.000	3,00%	\$ 173.430
2009-09	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-10	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-11	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2009-12	\$ 4.282.000	3,00%	\$ 128.460
2010-01	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-02	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-03	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-04	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-05	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-06	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-07	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-08	\$ 5.897.000	3,00%	\$ 176.910
2010-09	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-10	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-11	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2010-12	\$ 4.368.000	3,00%	\$ 131.040
2011-01	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-02	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-03	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-04	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-05	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-06	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-07	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-08	\$ 6.132.000	3,00%	\$ 183.960
2011-09	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-10	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-11	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2011-12	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2012-01	\$ 3.687.000	3,00%	\$ 110.610
2012-02	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-03	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-04	\$ 3.117.000	3,00%	\$ 93.510
2012-05	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-06	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-07	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-08	\$ 4.418.000	3,00%	\$ 132.540
2012-09	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-10	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-11	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190
2012-12	\$ 3.273.000	3,00%	\$ 98.190

2013-01	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-02	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-03	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-04	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-05	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-06	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-07	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-08	\$ 4.595.000	3,00%	\$ 137.850
2013-09	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-10	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-11	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2013-12	\$ 3.404.000	3,00%	\$ 102.120
2014-01	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-02	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-03	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-04	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-05	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-06	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-07	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-08	\$ 4.769.000	3,00%	\$ 143.070
2014-09	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-10	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-11	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2014-12	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2015-01	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-02	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-03	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-04	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-05	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-06	\$ 3.721.266	3,00%	\$ 111.638
2015-07	\$ 3.721.000	3,00%	\$ 111.630
2015-08	\$ 5.024.000	3,00%	\$ 150.720
2015-09	\$ 3.721.000	3,00%	\$ 111.630
2015-10	\$ 3.721.000	3,00%	\$ 111.630
2015-11	\$ 3.721.000	3,00%	\$ 111.630
2015-12	\$ 3.721.000	3,00%	\$ 111.630
2016-01	\$ 4.026.267	3,00%	\$ 120.788
2016-02	\$ 4.026.267	3,00%	\$ 120.788
2016-03	\$ 4.026.267	3,00%	\$ 120.788
2016-04	\$ 4.026.267	3,00%	\$ 120.788
2016-05	\$ 3.873.134	3,00%	\$ 116.194

2016-06	\$ 4.026.000	3,00%	\$ 120.780
2016-07	\$ 5.436.267	3,00%	\$ 163.088
2016-08	\$ 4.026.000	3,00%	\$ 120.780
2016-09	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2016-10	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2016-11	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2016-12	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2017-01	\$ 5.598.500	3,00%	\$ 167.955
2017-02	\$ 5.591.019	3,00%	\$ 167.731
2017-03	\$ 5.600.375	3,00%	\$ 168.011
2017-04	\$ 5.600.799	3,00%	\$ 168.024
2017-05	\$ 5.600.799	3,00%	\$ 168.024
2017-06	\$ 5.600.968	3,00%	\$ 168.029
2017-07	\$ 5.600.968	3,00%	\$ 168.029
2017-08	\$ 7.561.307	3,00%	\$ 226.839
2017-09	\$ 5.600.968	3,00%	\$ 168.029
2017-10	\$ 5.600.968	3,00%	\$ 168.029
2017-11	\$ 5.600.968	3,00%	\$ 168.029
2017-12	\$ 7.029.560	3,00%	\$ 210.887
2018-01	\$ 4.899.803	3,00%	\$ 146.994
2018-02	\$ 4.899.803	3,00%	\$ 146.994
2018-03	\$ 4.899.803	3,00%	\$ 146.994
2018-04	\$ 4.899.803	3,00%	\$ 146.994
2018-05	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2018-06	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2018-07	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2018-08	\$ 6.614.622	3,00%	\$ 198.439
2018-09	\$ 5.985.825	3,00%	\$ 179.575
2018-10	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2018-11	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2018-12	\$ 4.899.720	3,00%	\$ 146.992
2019-01	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-02	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-03	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-04	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-05	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-06	\$ 5.193.470	3,00%	\$ 155.804
2019-07	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811
2019-08	\$ 7.011.499	3,00%	\$ 210.345
2019-09	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811
2019-10	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811

2019-11	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811
2019-12	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811
2020-01	\$ 5.193.703	3,00%	\$ 155.811
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 29.319.107

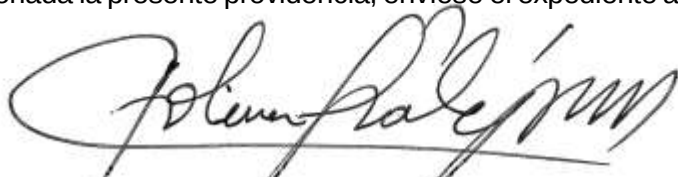
En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$29.319.107**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 246 del 20 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9faa31e09a0f30f95066f816c70c8c19ada3e7104133ff8b8de6c692467244

Documento generado en 04/05/2021 10:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>